



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena

Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

47.001.31.03.005.2016.00093.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver los recursos de reposición interpuestos por ambas partes al interior de este proceso **EJECUTIVO** promovido por **MARIO ARIZA BARROS** contra **Morano Gruppo S.A.S.**, contra el auto dictado el 6 de marzo de 2023, mediante el cual se impartió aprobación al remate del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 080 – 6674, celebrado el 7 de septiembre de 2022. En caso de ser necesario se resolverá sobre la concesión de la apelación presentada de forma subsidiaria.

II. CONSIDERACIONES

El día 7 de septiembre de 2022 se celebró diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-6674, al interior de la cual se presentaron los señores **LEDYS Y LEONEL BARRETO GUTIÉRREZ Y CARLOS MAURICIO GÓMEZ CARRILLO**, en calidad de rematantes, a los que se les adjudicó el fundo, por tratarse de los únicos postores.

Acto seguido, por auto dictado el 6 de marzo de 2023 se dispuso aprobar el remate, y se adoptaron las determinaciones consecuenciales, decisiones que combaten ambos extremos de la litis, por ambas vías: horizontal y vertical.

Es así como el promotor de la causa dirige su inconformidad contra la distribución del dinero realizada en favor de Erika Patricia Anaya Ríos y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. De su lado, el extremo pasivo, enfilas su contrariedad frente a la determinación

de aprobar el remate, pues aduce falta de requisitos formales para la celebración de la diligencia.

Entendida de esta forma la impugnación bajo estudio, por cuestiones metodológicas, se abordarán primero los argumentos de la parte demandada, y en el evento que estos fracasen, se pasará a estudiar los de la parte activa.

Adentrándonos en los argumentos del deudor, se observa que se hace alusión a la deuda tributaria por cuenta de la cual el inmueble rematado se encuentra embargado, al tiempo que echa mano de la garantía hipotecaria que pesa sobre el fundo, al decir:

“el inmueble del cual se pretende su aprobación, identificado con matrícula inmobiliaria número 080-6674, debió no solo seguirse por el proceso administrativo de la dian o en su defecto por el proceso impetrado por el banco Colpatría quien tenía mejor derecho al tener una garantía real sobre el inmueble.”

A lo que agrega que en este proceso se omitió convocar al acreedor hipotecario, el cual hizo valer su derecho oportunamente media proceso aparte, de ahí que no exista justa causa para ordenar la cancelación del gravamen.

Para resolver estas inquietudes basta volcar la mirada sobre las actuaciones adelantadas en este asunto, las cuales dan cuenta que, ordenado el embargo del bien con matrícula inmobiliaria número 080-6674, el señor Registrador de Instrumentos Públicos informó que existía una garantía hipotecaria.

Lo anterior determinó la expedición del auto del 2 de junio de 2017, que ordenó la citación a este proceso del Banco Colpatría en su calidad de acreedor hipotecario, entidad que, una vez notificada no hizo parte oportunamente en el proceso ni incoó demanda en su debida oportunidad, por lo que, mediante auto del 21 de marzo de 2019, se resolvió dejar vigente la medida de embargo decretada en el presente proceso.

Así pues, no es cierto que esta casusa se hubiere adelantado de espaldas al acreedor hipotecario, más bien, el legajo revela que el banco dejó vencer la oportunidad para concurrir a esta causa, y que lo hizo luego, en proceso separado, por fuera de la oportunidad que la ley le otorga.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la consideración que el remate debió celebrarse por el trámite administrativo de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, basta con hacer alusión a lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso, el cual establece que:

“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la

medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.”

Así pues, el legislador tuvo la oportunidad de prever la existencia de una situación semejante, en la que se persiga un bien por diversas especialidades, para lo cual optó por permitir que sea el juez civil quien realice el remate, y se encargue de enviar el producto del remate a los interesados.

En atención a lo expuesto, el recurso presentado por la parte demandada está destinado al fracaso.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el recurso de la parte demandante, se resalta que en primer lugar se exhibe el argumento de ser un crédito privilegiado el que se cobra en esta causa, esto es, que se trata de una acreencia laboral, al derivarse del pago de honorarios profesionales en su calidad de abogado.

De otro lado, sostiene que no existe sentencia condenatoria contra Morano Gruppo S.A.S. a favor de Anaya Ríos, por lo que no puede hacerse entrega de dineros a esa persona, cuando no se tiene certeza sobre la condena a su favor.

Finalmente, en lo que respecta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, explica que dicha entidad no ha intervenido en este asunto, que se limitó a remitir un oficio sin aportar un elemento de prueba, esto es el acto administrativo que decide iniciar el proceso de cobro coactivo debidamente notificado y ejecutoriado, como tampoco la prueba de la infracción tributaria cometida, ni la fecha de exigibilidad, ni se hizo parte como tercero en la presente demanda, dejando de ver que la obligación reclamada se encuentra prescrita. Concluye precisando que sólo tienen prelación los impuestos, más no las multas impuestas, pues existe norma que ofrece un 60% de descuento por el pago de estas últimas, por lo que solicita la modificación del proveído bajo estudio.

Para resolver los planteamientos de este recurrente, necesario resulta acudir al canon arriba citado, esto es el 465 del Código General del Proceso.

En efecto, dicha norma establece de un lado que las autoridades que adelantan procesos ejecutivos laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos informaran al juez civil la existencia del proceso, y, este a su vez, realizará el remate, para lo cual, le corresponde distribuir su producto.

En ese orden de ideas, este despacho se ciñó a lo establecido en la norma en cita, al solicitar *“al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas”*. Fue así que, una vez recibida la información que se echaba de menos, se procedió a realizar la distribución *“de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancia”*.

Acorde con lo dicho, no corresponde a este estrado judicial cuestionar la información recibida de las mencionadas autoridades judiciales, pues la norma establece en cabeza de los entes mencionados la obligación de suministrar los insumos para que esta funcionaria adopte la decisión que en derecho corresponde.

De otra parte, no es de recibo el argumento consistente en que el crédito que se persigue por el aquí demandante es de naturaleza privilegiada, pues este despacho no está instituido para tal fin, de ser así el carril idóneo para conservar el alegado privilegio resultaba ser el juez laboral, que no la especialidad civil.

Acorde con lo dicho, los reparos contra el auto dictado el 6 de marzo de 2023 están destinados al fracaso.

Como quiera que ambos extremos presentaron recurso de apelación de forma subsidiaria, se concederá en el efecto devolutivo, sin que pueda hacerse entrega de dineros o de cosas hasta que se decida por el superior.

Por secretaría, se procederá a darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del Código General del Proceso, y a la Ley 2213 de 2022, en lo relativo a la apelación de autos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

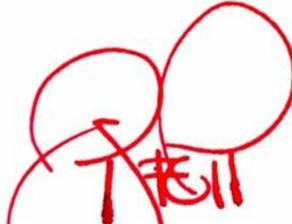
III. RESUELVE:

1. No reponer el auto dictado el 6 de marzo de 2023, al interior de este proceso **EJECUTIVO** promovido por **MARIO ARIZA BARROS** contra **Morano Gruppo S.A.S.**, mediante el cual se

impartió aprobación al remate del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 080 – 6674, celebrado el 7 de septiembre de 2022.

2. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra el auto dictado el 6 de marzo de 2023, al interior de este proceso **EJECUTIVO** promovido por **MARIO ARIZA BARROS** contra **Morano Gruppo S.A.S.**
3. Por secretaría, se procederá a darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del Código General del Proceso, y a la Ley 2213 de 2022, en lo relativo a la apelación de autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA